



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 001 2010 00062 00	Acción Popular	IVAN DARIO RINCON HUERTAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Pone en Conocimiento Y ORDENA REQUERIMIENTO	17/11/2020		
68001 33 33 001 2014 00013 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ	UGPP	Auto admite incidente VS BANCO POPULAR - CUADERNO DE MEDIDAS	17/11/2020		
68001 33 33 001 2014 00136 00	Reparación Directa	ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA	MUNICIPIO DE TONA	Auto Corrige Sentencia POR ERROR DE PALABRA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS	17/11/2020		
68001 33 33 001 2014 00302 00	Reparación Directa	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto Corrige Sentencia POR ERROR DE PALABRA	17/11/2020		
68001 33 33 001 2015 00218 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	EULISES BALCAZAR NAVARRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON COSTAS	17/11/2020		
68001 33 33 001 2015 00268 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFER MORENO DUARTE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON COSTAS.	17/11/2020		
68001 33 33 001 2016 00031 00	Ejecutivo	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA.	17/11/2020		
68001 33 33 001 2016 00108 00	Ejecutivo	GONZALO GARCIA BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	17/11/2020		
68001 33 33 001 2016 00171 00	Reparación Directa	WILMAR FERNEY CORREA LIZARAZO	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON COSTAS.	17/11/2020		
68001 31 05 002 2016 00303 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DEL CARMEN SANCHEZ REYES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO A LOS PARTICULARES	17/11/2020		
68001 33 33 001 2017 00232 00	Acción Popular	AGAPITO OVIEDO MORENO	MUNICIPIO DE GIRON	Pacto de Cumplimiento PROGRAMADA PARA EL: 7/12/2020 A LAS 9:00 AM	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2017 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO MANZANO ARIAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA, CON COSTAS.	17/11/2020		
68001 33 33 010 2017 00308 00	Ejecutivo	ERNESTO QUINTERO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Ordena Remisión de Expediente A LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA	17/11/2020		
68001 33 33 001 2017 00406 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL	ISRAEL GONZALO GOMEZ CORREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA, SIN COSTAS.	17/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAYRA YOLIMA SILVA ROSAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO - DECIDE EXCEPCIONES - FIJA AUD. INICIAL: 24/03/2021 A LAS 9:00 AM	17/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00245 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	17/11/2020		
68001 33 33 001 2018 00440 00	Reparación Directa	DELBER BARBOSA ARIAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO - DECIDE EXCEPCIONES - FIJA AUD. INICIAL: 13/04/2021 A LAS 9:00 AM	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 23/03/2021 A LAS 10:00 AM	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 9/12/2020 A LAS 9:00 AM	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00107 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento A LA CASA DE LA CULTURA PIEDA DEL SOL	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFFER CRUZ LAYTON	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL: 9/12/2020 A LAS 10:00 AM	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA JAIMES DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Niega Desistimiento DE LA DEMANDA	17/11/2020		
68001 33 33 001 2019 00268 00	Acción de Tutela	LUIS ALBERTO DIAZ OSSES	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO	17/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO PEÑA CORTES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA A LA PARTE DEMANDANTE	17/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	17/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MORENO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL SDER -REPARTO-	17/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH PEÑA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	17/11/2020		
68001 33 33 001 2020 00228 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	17/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante oficio PDVA -1108-2019, la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental, solicitó al Despacho valorar la información allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca, con el fin de establecer el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo proferido dentro de la acción popular radicada 2010-0062-00.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001- 2010-0062-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	IVAN DARIO RINCON HUERTAS
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PIEDECUESTA
	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que, de una lectura integral del oficio remitido por la Personería, en este se indica como parte demandante al actor popular "JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA" y como parte demandada al "MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y CONSTRUCTORA HERAD LTDA", partes que no corresponde al presente medio de control.

Adicionalmente, en el memorial se solicita que se valore la información allegada por la Oficina Jurídica de la del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con el fin de determinar el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, sin embargo, los aquí demandados son el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PIEDECUESTA y la menciona información no se allego al expediente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de octubre del año 2011 se dispuso el archivo definitivo del presente proceso por encontrar cumplidas las ordenes impuestas en la sentencia proferida el 5 de abril de 2011, se dispone poner en conocimiento a la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental para su conocimiento la presente providencia y requerirla para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto informe al Despacho si insiste

Azul. -

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300120100006200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: IVAN DARIO RINCON HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

en la solicitud realizada o desiste de la misma, evento en el cual se dispondrá devolver el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6707262131f48237a18b7f3f3d0345fbccb24f942b168a736a903139f83deda

Documento generado en 17/11/2020 10:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que el BANCO POPULAR no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio No. 385 entregado en sus dependencias el 2 de febrero de 2019. Provea

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020

DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ
Canal Digital apoderado:	claya333@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Canal Digital apoderado:	rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se procede a revisar el trámite dado al oficio No. 3852 del 2 febrero de 2019:

1. Antecedentes. -

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, este Despacho requirió al BANCO POPULAR para que informara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio No. 0385 radicado en sus dependencias desde el 2 de febrero de 2019, mediante el cual se solicita poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

Transcurrido el término conferido en la anterior providencia, el requerido no informó ni acreditó el cumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho.

2. Consideraciones. -

De los poderes correccionales del Juez. -

El Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tiene los siguientes poderes correccionales:

RADICADO 68001333300120140001300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP

1. *“Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
2. *Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
4. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
5. *Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
6. *Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
7. *Los demás que se consagren en la ley”.*

Así mismo, la norma en comento señala que el procedimiento a aplicar a efectos de imponer las sanciones contenidas en los primeros 5 numerales, es el contenido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y, establece que la sanción debe ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Igualmente, precisa que en caso de no encontrarse presente el infractor, la sanción será impuesta por medio de incidente, tramitado con independencia de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales, sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En lo referente a los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional ha señalado:

“De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes¹ establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias”; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

¹ Vid sobre la ley 270 de 1996, la sentencia C-037 de 1996; sobre poderes correccionales del juez, vid. Sentencia T-1015 de 2007.

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada.

viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.²

Del anterior pronunciamiento, puede concluirse que dentro del trámite judicial el Juez puede disponer de medidas correccionales – a las partes, sus apoderados o a particulares a quienes se haya impuesto una carga procesal en cuanto a la práctica de pruebas – cuando se cometan actos que conlleven el incumplimiento de los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico, en aras de preservar los principios de eficiencia y celeridad dentro de la actuación judicial, así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas.

3. Caso en concreto. -

Así las cosas, encuentra el Despacho que el BANCO POPULAR ha desatendido la orden impuesta por esta instancia, en el entendido que no ha dado cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio No. 0385 radicado en sus dependencias desde febrero de 2019, según consta en el expediente digital.

Por lo tanto en el presente caso se hace necesario dar apertura al trámite incidental que en esta oportunidad nos ocupa en los términos del artículo 127 y siguientes del CGP, por lo que se requerirá al BANCO POPULAR – SUCURSAL BUCARAMANGA, para que informen las razones por las cuales no acató la orden judicial impartida por este Despacho, esto es, poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

4. Decisión. -

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

² Sentencia C-203 de 2011.

RADICADO 68001333300120140001300
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARIZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del Director o Gerente General del BANCO POPULAR – SUCURSAL BUCARAMANGA o quién haga sus veces, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Se REQUIERE al BANCO POPULAR para que en el término de doce (12) horas, contadas a partir de la necesaria comunicación, informe el nombre y correo electrónico del Gerente General de la Sucursal Principal de Bucaramanga de esta entidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al Director o Gerente del BANCO POPULAR – SUCURSAL BUCARAMANGA.

CUARTO: ADVERTIR al incidentado que cuenta con el término de dos (2) días para que informen cuáles han sido las razones por las que no le ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada por este despacho, en el entendido de poner a disposición de esta instancia judicial los dineros embargados según ordenes contenidas en el auto del 11 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f1f22edaecdbad0f431da2a41fdad8a842ff8b28e9c5bf6ebeed65c418cfe

Documento generado en 17/11/2020 10:28:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas y también la corrección del numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar el nombre correcto del demandante. Provea

Bucaramanga, 5 de noviembre de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CORRECCIÓN DE PALABRA

Expediente:	680013333001-2014-00136-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA Y OTRO jogomez1973@gmail.com y casosdificilesabogados@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTADER notificaciones@santander.gov.co
Tipo de Auto:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la expedición de las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, no obstante, en forma previa se resolverá la solicitud de corrección de la sentencia, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

1. Antecedentes. -

Encontrándose ya ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, solicita la parte demandante se corrija el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que el nombre del otro demandante es JUAN SEBASTIAN MENDOZA MORALES, ello en razón a que los perjuicios morales se reconocieron en ambos casos a la misma persona, esto es, al señor ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA.

2. Consideraciones. -

El artículo 286 del CGP – aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Precisando además que dicha figura sólo procederá en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, se advierte que en la providencia proferida el 21 de marzo de 2017 – sentencia de primera instancia-, se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive, exactamente en el literal i, que los perjuicios morales serían reconocidos al señor ANDRÉS LEONARDO MENDOZA en calidad de cónyuge de la víctima y nuevamente se dice que a ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA en calidad de hijo de la víctima, es decir, se incurrió en error al indicar el nombre del hijo de la víctima.

Así las cosas y comoquiera que la corrección de una providencia se supedita a que se advierta un error del Despacho, ya sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, tal y como ocurre en el caso en concreto, se procederá a realizar la aludida corrección, solicitada por la demandante, toda vez que en efecto se indicó mal el nombre de JUAN SEBASTIAN MENDOZA MORALES en calidad de hijo de la víctima y además por cuanto nos encontramos en la oportunidad conferida para el efecto, ya que el legislador prevé que se puede hacer en cualquier tiempo.

De otra parte, dispóngase por secretaría del Despacho la expedición de las copias auténticas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

RESUELVE. -

Primero: CORRÍJASE el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, en el sentido de entenderse para todos los efectos legales que los perjuicios morales reconocidos a los demandantes se harán al señor ANDRES LEONARDO MENDOZA GAMBOA en calidad de cónyuge de la víctima y al menor JUAN SEBASTIAN MENDOZA MORALES en calidad de hijo de la víctima, en los porcentajes allí establecidos.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Despacho expídanse las copias auténticas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095a582aff0b97d9fa3dae040909bc72c5a2980410c5bc030da4863c33e5fad0

Documento generado en 17/11/2020 10:28:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por error por lo demás involuntario, se consignó en algunos apartes de la parte motiva y resolutive de la providencia del 27 de febrero de 2019 como parte demandante a la señora YESICA NATALIA GÓMEZ. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE ORDENA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, JESSICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL
Canal Digital apoderado:	doctorquerrero1@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA
Canal Digital:	notificacionjudicial@california-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que de oficio se debe realizar corrección al auto que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto, proferido el 27 de febrero de 2018, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES:

Encontrándose ya ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, así como la providencia que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitud se inicie proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

De la revisión efectuada al plenario y de los documentos que constituyen el título ejecutivo, el Despacho advierte que se consignó erradamente en la parte motiva y resolutive del auto que culminó el trámite de liquidación de condena, el nombre de una de las demandantes.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP – aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Precizando además que dicha figura sólo procederá en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de esta, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Adicionalmente, la norma en comento dispone que, si la corrección se realiza luego de terminado el proceso, el auto deberá notificarse por aviso.

En ese orden de ideas, se advierte que en la providencia proferida el 27 de febrero de 2018 –*auto que decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto*- se indicó en algunos apartes de la motivación de la providencia y en el numeral segundo de la parte resolutive, que los perjuicios morales serían reconocidos a la señora YESICA NATALIA GÓMEZ en

RADICADO 68001333300120140030200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA RITA LEAL DE SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIFORNIA

calidad de nieta de la víctima siendo correcto el nombre de la demandante el de JESSICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL, tal y como se consignó en la sentencia de primera instancia.

Así las cosas y comoquiera que la corrección de una providencia se supedita a que se advierta un error del Despacho, ya sea por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, tal y como ocurre en el caso en concreto, se procederá a realizar de oficio la aludida corrección, pues de persistir dicha inconsistencia se presentaría un error en el título ejecutivo que afectaría la decisión de mandamiento de pago a favor de la señora SÁNCHEZ LEAL; adicionalmente, nos encontramos en la oportunidad conferida para el efecto, ya que el legislador prevé que se puede hacer en cualquier tiempo.

Por último, teniendo en cuenta que la corrección se realiza luego de terminado el proceso, se ordenará la notificación de esta providencia también por aviso, en los términos ordenados en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte considerativa y el numeral segundo del auto que decidió el incidente de liquidación de condena en abstracto proferido el 27 de febrero de 2019, en el entendido que, para todos los efectos legales, el nombre correcto de una de las demandantes es JESSICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL, nieta de la víctima directa.

Parágrafo: En los demás aspectos, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464b72bb3772318416ef52cc3fab7a35dd189ce7c74592aab26119c3c929c98

Documento generado en 17/11/2020 10:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00218-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital:	EULISES BALCAZAR NAVARRO Maribelbonilla1119@gmail.com Balcazar100@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 21 de mayo de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 14 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20bdc7cf981219fe7ffac3b6d9af6f619ef1d1e1f9091f8b3c8aeba9f17aee3

Documento generado en 17/11/2020 10:28:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00268-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILFEER MORENO DUARTE
Canal Digital:	Luzma0622@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
Canal Digital:	apontejuridica@hotmail.com notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 28 de mayo de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390c1e6116ea59744d5d2aa96194b753a3a7af57fdb8d62a6aa1a99b15e5011

Documento generado en 17/11/2020 10:28:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS GERMAN FLOREZ DAVILA penagosmoraabogados@hotmail.com dalba.rivera@aerocivil.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada y revisada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (visible en el expediente digital), no obstante, se advierte que la parte ejecutada presenta objeción grave contra la misma, razón por la cual se harán las siguientes:

Consideraciones. -

Luego de ordenarse la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, en forma previa a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (visible en el expediente digitalizado), se observa que la parte ejecutada presenta objeción grave contra la misma y realiza una nueva liquidación precisando los aspectos que considera desconoció el Despacho en la liquidación realizada por la Contadora.

Con fundamento en lo anterior, previo a resolver la objeción planteada, considera el Despacho que se hace pertinente que la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos revise la liquidación del crédito por ella realizada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) el capital base corresponde a la suma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016 visible a folios 151-153 del expediente digitalizado, exactamente la suma de \$21.416.491 y, (ii) la suma ejecutada sólo se traerá al valor real comoquiera que corresponde a los intereses causados del 23 de agosto de 2014 al 02 de septiembre de 2014 y 22 de agosto de 2013 y 21 de enero de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

Resuelve. –

Enviase el expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos para que en el término de cinco (5) días, revise la liquidación del crédito por ella realizada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) el capital base corresponde a la suma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016 visible a folios 151-153 del expediente digitalizado, exactamente la suma de \$21.416.491 y, (ii) la suma

RADICADO 68001333300120160003100
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GERMAN FLOREZ DÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

ejecutada sólo se traerá al valor real comoquiera que corresponde a los intereses causados del 23 de agosto de 2014 al 02 de septiembre de 2014 y 22 de agosto de 2013 y 21 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b3e039e88a2f8e17248c970727d73e235781a5599195fbb373bf6458f35993

Documento generado en 17/11/2020 10:28:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GONZALO GARCÍA BAUTISTA
Canal Digital apoderado:	merchanyacunha@hotmail.com
DEMANDADO:	AUTOPISTAS DE SANTANDER
Canal Digital:	grodcoic@grodco.com.co atencionausuario@grodcoconeciones.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Surtida la liquidación del crédito por la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de conformidad con lo ordenado en el auto del 3 de diciembre de 2019, se dispone impartir su **APROBACION** de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y en los términos del documento visible en la carpeta 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3eb5431e9b33d1cdd0cc09f206969b9ae3707b2f3e9325322c0236fa5b6e62

Documento generado en 17/11/2020 10:28:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital:	WILMAR FERNEY CORREO LIZARAZO MYRIAM LIZARAZO LAGUADO IVAN DARIO CORREA LIZARAZO MARLON ANDRES CORREA LIZARAZO mariofernandomantilla@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 14 de mayo de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª instancia** contra la parte demandada y en **2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e01796cb3f99d9cae066d4129c002651f9315eb02765c013224d2c4eac188b

Documento generado en 17/11/2020 10:28:55 p.m.

Blanco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2016-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
Canal Digital apoderado:	gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES
Canal Digital:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2020 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese este auto a las señoras ROSA MARÍA PUENTES y LUZ ESPERANZA PEDRAZA PUENTES, conforme lo disponen los artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar y domicilio de las demandadas.
3. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
4. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
6. Requírase a la entidad demandada para que:

RADICADO 68001333300120160030300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN SÁNCHEZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020.
6. Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 74.848.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en a subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71857c659b87ba7a02744f0c9c0060c9f07de6a0c841a098aa0c240ed4592875

Documento generado en 17/11/2020 10:28:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO MANZANO ARIAS
Canal Digital:	Perezsoledad64@yahoo.com.mx
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Canal Digital:	CASUR judiciales@casur.gov.co iuridica@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 30 de julio de 2020 en la cual CONFIRMÓ la sentencia de fecha 21 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que hay **condena en costas de 1ª y 2ª instancia** en contra de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, INGRÉSESE el expediente para realizar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab2bff68d5fc1ffbb7084237b183f845753d48f42f523731d6cc498875a5cb5

Documento generado en 17/11/2020 10:28:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

TIPO AUTO:	SUSTANCIACIÓN
RADICADO:	6800133330012017-00232-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	AGAPITO OVIEDO MORENO esperanzaoviedo@hotmail.com
DEMANDADOS: Canales Digitales:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionesjudicial@giron-santander.gov.co juridica@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@cddb.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policiagov.co SOCIEDAD DE ILUMINACIÓN DE SAN JUAN DE GIRÓN natamonsalve@hotmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. essa@essa.com.co FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA- notificacionesjudiciales@fonvivienda.gov.co fonvivienda12@minvivienda.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co notificacionessjudici@minvivienda.gov.co jgarcia@minvivienda.gov.co ab.josegarcia@hotmail.com DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co luis.agon@bancoagrario.gov.co luisseagon@hotmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, los demandados y el Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requiere tanto al actor popular como los demandados para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Por último, se reconoce personería jurídica a los abogados LUIS FERNANDO SANABRIA AMAYA, JOSE EDISON GARCIA GARCIA y LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO en su calidad de apoderados judiciales principales de las entidades demandadas- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respectivamente, conforme a los poderes allegados –resolución 00162 del 24 de enero de 2020 fol. 743 a 749-, -fol. 772 – 775, -fol. 783-793- y digitalmente carpeta 05 “CONTESTACIONES”, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7b18933999901ece101a5c964aab1166e8d831afc9efcdd6abb831be549877

Documento generado en 17/11/2020 10:29:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-0308-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ERNESTO QUINTERO ROJAS ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.- rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (carpeta 02 “MEMORIALES” archivo interno “02. AP. ACCIONANTE” del expediente digital), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 20 marzo de 2018 y confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se precisan los siguientes aspectos que se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de los intereses moratorios: i) la sentencia que dio origen a la obligación que en esta oportunidad nos ocupa quedó ejecutoriada el 14 de octubre de 2016 (carpeta 01. “EXPEDIENTE DIGITAL” archivo interno 01 - fol.43 del expediente digitalizado); ii) la presentación de la solicitud de cobro se radicó en el mes de abril de 2017; iii) a través de la Resolución No. RDP 043960 del 23 de noviembre de 2017 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo el 6 de octubre de 2016, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez del señor ERNESTO QUINTERO ROJAS (carpeta 01 “EXPEDIENTE DIGITAL” archivo interno 02. fol. 132-142 del expediente digital); iv) mediante la Resolución No. RDP 023318 del 15 de octubre de 2020, se modificó las resoluciones RDP 43960 DEL 23 de noviembre de 2017 y RDP 39051 del 26 de diciembre de 2019, a través de la cual se reliquida la pensión de vejez en cuantía \$1.089.888 efectiva a partir del 1 de agosto de 2011 (carpeta 02. “MEMORIALES” archivos internos 02.

RADICADO 68001333300120170030800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: UGPP

“DESCORRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO” y 03 “ALLEGA RESOLUCIÓN”; v.) mediante sentencia del 26 de agosto de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia del 20 de marzo de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se advirtió en la parte considerativa que “... *teniendo en cuenta que a la fecha en que se interpuso el medio de control ejecutivo, la entidad no había dado cumplimiento a la sentencia, ésta se constituye como único título ejecutivo simple conforme la jurisprudencia traída a colación, sin que se requiera de requisitos o documentos adicionales para su cumplimiento. Por tanto, la Resolución RDP 043960 del 23 de noviembre de 2017 proferida el 23 de noviembre de 2017 no hace parte del título objeto de ejecución, sin que el ejercicio legítimo de los recursos dentro del procedimiento administrativo por medio de los cuales se garantiza el derecho de contradicción contra las sentencias de la administración, sea óbice para dar cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor (...)* (carpeta 03. “SENTENCIA DE 2 INSTANCIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ef7b8163b96aa19d685d5c7575bec07159efa3a85d307bc6882e536efdf72e

Documento generado en 17/11/2020 10:29:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y ORDENA ARCHIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00406-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE: Canal Digital:	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL contactenos@sanmiguel-santander.gov.co alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital:	ISRAEL GONZALO GOMEZ CORREA No tiene correo electrónico
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia calendada el 21 de mayo de 2020 en la cual MODIFICÓ la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, y como quiera que no hay actuación pendiente por realizar, ARCHÍVESE el expediente previa constancia del caso en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc547e8960702857b5194dbbbb906c69691ec42f3771b227ed81dbe417f6f7ba

Documento generado en 17/11/2020 10:29:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de octubre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00268-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS ALBERTO DÍAZ OSSES
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COLFONDOS tutelas@colfondos.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff42a653b65125b41e4231935d3becf331cf34c8b21e02cf7e7bd4038b44c4d5

Documento generado en 17/11/2020 10:29:04 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ZAIRA YOLIMA SILVA ROJAS alvarooriz10@yahoo.es
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co piedecuestaballesteros@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual **CONFIRMA** el AUTO proferido el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el que se declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de jurisdicción y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del asunto de la referencia, el **24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico la citación a la presente audiencia junto con los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la diligencia y al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198e621493fad88995e937c8f60943e0def0d172e680aa6ce13b042f9949d693

Documento generado en 17/11/2020 10:29:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el actor popular contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020 que dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander y ordena el archivo.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 14 de agosto de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se rechazó de plano la demanda, al concluirse que lo pretendido en el presente asunto, esto es, la adecuación de pompeyanos guarda estrecha relación con la problemática de andenes, aspecto que fue amparado en la ordena proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga en sentencia del 26 de marzo de 2010 (fl. 1-3 exp. digitalizado).
- La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 27 de febrero de 2020 (fl. 95-105 exp. digitalizado).
- Con auto del 20 de octubre de 2020 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó el archivo del proceso.
- Mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2020 y que el actor popular denomina recurso de reposición y en subsidio queja, manifiesta su inconformidad ante las decisiones adoptadas por este Despacho y el H. Tribunal Administrativo de Santander.
- Argumentos del Recurso.-** Considera el actor popular que en la actualidad existen hechos sobrevinientes al cursar ante el H. Consejo de Estado una acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander donde solicita se declare la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga para la fecha en que amplió los hechos, pretensiones y objeto, bajo el argumento que a los jueces de la Republica no les es permitido coadministrar en el ente territorial; conforme a ello, solicita la suspensión de términos en el presente asunto hasta tanto haya una decisión en la acción de tutela referida.

Adicionalmente, solicita que el Despacho acceda a su solicitud de remitir el expediente al Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga para que haga parte de la localización urbanística de los hechos narrados dentro del incidente de desacato que se adelanta ante ese Estrado -radicado 2008-00144-00- y se proceda con la acumulación de los expedientes.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y ss del CGP – normas aplicables por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, como quiera que el mismo se interpuso dentro del término legal para el efecto.

RADICADO: 68001333300120180024500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción y se rechazó de plano la demanda de acción popular de la referencia, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 27 de febrero de 2020, notificada en estados del 28 de febrero de 2020; conforme a lo anterior, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Si bien el actor popular dentro de su escrito solicita se suspendan los términos del trámite constitucional hasta tanto se resuelva la acción de tutela que se tramita ante el H. Consejo de Estado y se remitan las presentes diligencias al Juzgado 15 Administrativo de Bucaramanga para que se acumule el proceso dentro del incidente de desacato adelantado dentro del expediente 2008-00144-00, lo cierto es que, los argumentos no controvierten la decisión de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de febrero de 2020.

Debe resaltarse que el artículo 329 del C.G.P. en lo referente al cumplimiento de la decisión del superior, dispone que una vez decidida la apelación y efectuada la devolución del expediente al inferior, se deberá dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia se debe disponer lo pertinente para su cumplimiento, aspecto que obedeció este Estrado al ordenar el archivo de las diligencias, luego de haberse confirmado la decisión del rechazar de plano la demanda por agotamiento de jurisdicción, sin que se advierta alguna causal de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 20 de octubre de 2020.

Por último y en lo referente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 352 del C.G.P., la procedencia del mismo se da ante la negativa del recurso de apelación, situación que no acontece en el presente asunto por lo que se deberá rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d491ab3f6ce2f6f2707c942f774ac46b5e5eae683ebff62876c5049101a4f

Documento generado en 17/11/2020 10:29:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido de la oficina judicial y en la fecha sigue al Despacho para su conocimiento. Provea

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00440-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	DELBER BARBOSA ARIAS andresepa@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co clramirezbg@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-, en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), donde se declaró no probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, se dispone igualmente fijar como fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 13 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e85297f03b72e744cc2dc9ae1e2cee3dc7f595a633a40994ee382da69f94fb

Documento generado en 17/11/2020 10:29:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:

a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es la Resolución No. 0000135850 del 20 de febrero de 2017, fue notificado en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriado el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 21 de junio de 2017, resaltando que para 1 de febrero de 2019 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- mediante escrito del 7 de octubre de 2019, propuso la siguiente excepción:

RADICADO 68001333300120190009500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que corresponden al organismo demandado.

En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.
4. El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no concurrió dentro del término legalmente conferido para contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una

indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía el señor JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** propuesta por la llamada en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la Sociedad Infracciones Electrónicas reprocha el llamamiento que le hizo su llamante por considerar que no está legitimado materialmente para ser garante dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que Infracciones Electrónicas de Floridablanca hace parte del contrato traído como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el llamado en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **23 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

RADICADO 68001333300120190009500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO AGUILAR MARTINEZ
DEMANDADO: DTF Y OTROS

QUINTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme al poder conferido y visible a folio 141 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8ee26f803900ad90d40937ca6a0f90a9e4ca6453e0ba79c3ea400d416f356d

Documento generado en 17/11/2020 10:29:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial. Provea

Bucaramanga, 6 de noviembre de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YULIANA KATHERINE MANTILLA NAVARRO guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **9 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592e2d8f100df70f98d9bc5bc122c6353ed7741cdac4a80cada4f68501c3ad8d

Documento generado en 17/11/2020 10:29:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 13 de febrero del año en curso se requirió a la Casa de la Cultura Piedra del Sol para que allegara informe respecto del estado de los predios de interés cultural del Municipio de Floridablanca, sin que a la fecha obre la información solicitada.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00107
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CASA DE CULTURA PIEDRA DEL SOL abogjessicaquenza@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co
	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la Dirección de la Casa Piedra del Sol para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación digital y bajo los apremios legales contenidos del artículo 44 del C.G.P., INFORME el estado de los predios de interés cultural del Municipio de Floridablanca y remita copia de la documentación que repose en la entidad respecto de cada uno de dichos predios.

Por conducto de la Secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

Azul. -

RADICADO 68001333300120170010700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

De otra parte, se requiere al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado judicial que represente los intereses en el proceso de la referencia, ello en atención a la renuncia presentada en debida forma por el abogado Jurlavinsong Gonzalo Romero Porciani y que obra a folio 118 del expediente digitalizado.

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Raquel Quenza Gómez, como apoderada judicial de la Casa Cultural Piedra del Sol, en los términos y según las facultades conferidas en el poder a ella conferido y visible a folio 132 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b258178d4b119b49a3733f49b9af54f0b13ee22c3e755d7a17942e592177c0f

Documento generado en 17/11/2020 10:29:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial. Provea

Bucaramanga, 6 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JENNIFFER CRUZ LAYTON iecrula80@gmail.com hevalawyer@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO maritza.sanchez@ief.com.co juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente digitalizado, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **9 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3279d71875183bff1ae00a982faa54068beb37bdc68c5494a771f21268b581b0

Documento generado en 17/11/2020 10:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante y demandada allegaron solicitud de desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO NIEGA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

TIPO AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICADO:	6800133330012019-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital:	ANTONIO MARIA JAIMES DIAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a examinar el escrito contentivo de la solicitud de desistimiento de la demanda presentado digitalmente por las partes demandante y demandada en el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el cual contiene la manifestación clara e inequívoca de las partes de desistir la demanda, decisión para la que se encuentran debidamente facultados.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante interpuso a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de octubre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción mora al docente ANTONIO MARÍA JAIMES DÍAZ.

Una vez correspondió por reparto la presente demanda a este Juzgado, se admitió y posteriormente se procedió al trámite de notificación de la demanda.

Mediante auto del 13 de julio del año en curso se decidieron las excepciones presentadas por la parte demanda y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

El 7 de octubre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia accediéndose a las pretensiones de la demanda.

A través de memorial presentado el 19 de octubre del año en curso, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentaron solicitud de desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá darse aplicación a los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, a efecto de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., establece los presupuestos procesales para que se puede configurar el desistimiento de la demanda, así:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (subrayado fuera de texto)

”El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Adicionalmente, el artículo 316 de la norma en cita establece el desistimiento de ciertos actos procesales, al señalar que:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso en contrario. (subrayado fuera de texto)

El auto que acepte un desistimiento condenará en cosas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ ART. 307.- **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en cosas y perjuicios...”

Descendiendo la anterior normatividad al caso en concreto, advierte el Despacho que si bien es cierto la solicitud de desistimiento de la demanda la interpusieron de común acuerdo la parte demandante y demandada a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para el efecto, no lo es menos que el estado actual del proceso no se enmarca o encuadra dentro de las posibilidades que tanto el artículo 314 como el 316 del C. G. P., permiten el desistimiento aquí pretendido, ello por cuanto a la fecha de la presente providencia se profirió sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto del recurso de apelación, es decir, ya se profirió sentencia con la cual se puso fin al presente proceso, razón por la cual que negará la presente petición.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por las partes demandante y demandado, por las razones expuestas en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076f0bbd4ffb6aac489bd9ec11c130e9c7b82d5f0a13b7892b10f450ebd1ff07

Documento generado en 17/11/2020 10:29:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JHON EDWARD TELLEZ DAZA abogadoalbarracin@hotmail.com ramiropenac@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lamolina@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presenta oferta de revocatoria directa conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado de la misma y requerir a la parte demandante para dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste su aceptación o no a la oferta presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef26661c7a5a7cc911af624808c89e15c413960b749aa17e891d245b36386e55

Documento generado en 17/11/2020 10:29:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	Olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co prociudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho mediante auto que inadmitió la demanda de fecha del veinte (20) de octubre del 2020 y por reunir los requisitos de Ley establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual

RADICADO 6800133330012020019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCY ROMERO BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

5. Requiérase a la entidad demandada para que:

- i. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA.
- ii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con C. C. 75.106.148 y con T. P. No. 216.931 del C. S. J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido y que obra en la carpeta "04. MEMORIALES" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a88d8a0efde677770f578a7dd2d63c78556db0fd81b559b56806d5cea4a4c90

Documento generado en 17/11/2020 10:29:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO MORENO ROJAS
Canal Digital apoderado:	notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con fin de decidir sobre la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia para conocer del presente medio:

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad del acto ficto o presunto que se configurará con la petición presentada en la Secretaría de Educación Departamental de Santander el 8 de julio de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación en porcentaje del 75% a favor del aquí demandante.

Se observa que el último lugar de trabajo del demandante fue en la ESCUELA RURAL PENNSILVANIA ubicada en el Municipio de La Belleza (S/der)¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, en razón del territorio, la competencia de los Jueces Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el último lugar donde laboró el demandante fue en la ESCUELA RURAL PENNSILVANIA ubicada en el Municipio de La Belleza (S/der), situación que conlleva a concluir que conforme a lo establecido en el Artículo 156 numeral 3 y el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de febrero de 2006, este estrado judicial carece de competencia, dado que recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de San Gil (Reparto). En ese orden de ideas, se ordenará su remisión por competencia y desde ya, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto de competencia.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

¹ Certificación visible en el expediente digital

RADICADO 6800133330012020022200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCICO MORENO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935dece6eb50d3155628d9f83160344c912f22159e57009859a77989ab8b8020

Documento generado en 17/11/2020 10:29:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANETH PEÑA GONZÁLEZ japego1@hotmail.com
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).
5. Requíerese a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías definitivas mediante Resolución

RADICADO 68001333300120200022700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH PEÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

No. 2404 del 27 de noviembre de 2018, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por la docente YANETH PEÑA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 28.312.801 durante los años 2018 y 2019 y iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 29 de abril de 2020, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente YANETH PEÑA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 28.312.801, a través de la Resolución No 2404 del 27 de noviembre de 2018.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-3 de los anexos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e95ca3f03fbe65f3d25c60c4e1e927a3b249db502e1a3f53377e8143da37a9b

Documento generado en 17/11/2020 10:29:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-0228-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requíerese a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías definitivas mediante Resolución No. 676 del 28 de marzo de 2017, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por la docente CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE, identificada con la

RADICADO 68001333300120200022800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

C.C. 28.056.815 durante el año 2017 y iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 30 de abril de 2020, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente CITA CANDELARIA SALCEDO MANRIQUE, identificada con la C.C. 28.056.815, a través de la Resolución No 676 del 28 de marzo de 2017.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-3 de los anexos aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

951a50a9026c5bd80d6a008c85565783dd6d47a77fdd41c135b7a93d808b911d

Documento generado en 17/11/2020 10:29:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**